



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-263/2025

**PARTE ACTORA:** GERARDO EMMANUEL RÍOS GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **revocar el redictamen que recayó al escrito de aclaración** relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, denominado “*Creación de área de convivencia en alrededores de la Escuela Novoa, Jardín de Niños Patria y aledaños de la colonia, para crear comunidad y pertenencia*”, registrado bajo el folio **IECM-DD17-000331/2025**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **Benito Juárez**, de la Unidad Territorial Portales III, clave 14-068. Asimismo, **en plenitud de jurisdicción**, determina la inviabilidad del mismo.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	4

<sup>1</sup>Con la colaboración de la Licenciada Andrea Verónica Cortés Loredo.

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

<b>PRIMERA. Competencia.....</b>	4
<b>SEGUNDA. Causal de improcedencia.....</b>	5
<b>TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....</b>	6
<b>QUINTA. Análisis de fondo.....</b>	9
<b>R E S U E L V E.....</b>	22

## GLOSARIO

<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Benito Juárez.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o parte demandante:</b>	Gerardo Emmanuel Ríos Gutiérrez
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Proyecto:</b>	Proyecto denominado: “ <i>Creación de área de convivencia en alrededores de la Escuela Novoa, Jardín de Niños Patria y aledaños de la colonia, para crear comunidad y pertenencia</i> ”, registrado bajo el folio IECM-DD17-000331/2025.
<b>Unidad territorial:</b>	Unidad Territorial Portales III, en la demarcación territorial Benito Juárez.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios<sup>3</sup>, de las pruebas aportadas, así como de constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

---

<sup>3</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



## ANTecedentes

### I. Actos previos.

- 1. Convocatoria.** El diecisésis de enero, el IECM emitió la Convocatoria<sup>4</sup>.
- 2. Registro de proyecto.** El doce de abril, la parte actora registró el Proyecto.
- 3. Dictamen del Proyecto.** El ocho de mayo, el Órgano Dictaminador determinó la inviabilidad del Proyecto, registrado por la parte actora.
- 4. Ampliación de plazos.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025** por el que se modificaron los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7 de la Convocatoria<sup>5</sup>.
- 5. Escrito de aclaración.** El veintisiete de junio, la demandante presentó escrito aclaratorio, dirigido a la autoridad responsable, solicitando que ésta reconsiderara las razones por las cuales consideró no viable el Proyecto.
- 6. Redictaminación.** El dos de julio, el Órgano Dictaminador se pronunció nuevamente por la inviabilidad del Proyecto.

### II. Juicio Electoral.

---

<sup>4</sup> Consultable a través del siguiente enlace: [Convocatoria-UT.pdf](#).

<sup>5</sup> Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración e interponer medios de impugnación es del **veinticuatro al veintisiete de junio**.

**1. Demanda.** El **siete de julio**, la parte actora presentó ante la Alcaldía, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la redictaminación negativa de su Proyecto.

**2. Remisión y turno.** El dieciocho siguiente, dicha autoridad remitió la demanda y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, con las cuales, una vez recibidas en este Tribunal, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-263/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

**3. Radicación.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Elect26 de la Ley de Participación.



actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad<sup>7</sup>.

De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la parte actora controvierte la **redictaminación** del Proyecto, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia, de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que el juicio no cumple con el requisito de procedencia previsto por el artículo 47, fracción IV, de la Ley Procesal, concerniente a que la demanda sea presentada en forma oportuna.

Planteamiento **infundado**, porque a partir de las constancias que obran en el expediente, remitidas por la autoridad responsable, y en oposición a lo manifestado por ésta, no se advierte prueba alguna para acreditar que la parte actora haya tenido conocimiento

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

del re-dictamen impugnado desde el dos de julio del año en curso, tal como se asegura en el referido informe.

Por tanto, ante la falta de constancia que desvirtúe lo afirmado por la parte actora, en cuanto a que conoció el re-dictamen controvertido el tres de julio, fecha en que debió ser publicado —conforme a lo previsto en la Convocatoria— y dado que la demanda se presentó el siete de julio posterior, no existe razón para considerarla extemporánea.

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

**3.1. Forma.** La demanda, **i)** se presentó por escrito ante la Alcaldía responsable; **ii)** en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico para el mismo efecto; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** precisa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte la firma de la parte promovente.

**3.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente<sup>8</sup>, como se ha evidenciado al responder la causal de improcedencia alegada por la responsable.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un ciudadano que se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y, al ser la promovente del Proyecto, cuenta con interés jurídico, pues el

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



presente juicio es la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en el ejercicio de los derechos que dice vulnerados.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal.

**3.5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según la Base Décima Segunda de la Convocatoria, ocurrirá el próximo cuatro de agosto.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora<sup>9</sup>, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

#### **4.1. Conceptos de agravio.**

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte el **redictamen que declara la inviabilidad** de su Proyecto, en razón a lo siguiente:

El redictamen impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, además de faltar al principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

En cuanto a la viabilidad técnica del Proyecto, las razones otorgadas por la responsable no fueron exhaustivas, pues no especificaron las razones y puntos de vista tecnológicas o científicas, o bien el análisis operativo y funcional, que le sirvieron de base para considerar que se incumple con ese rubro. En dicho re-dictamen, la responsable se limitó a repetir lo sostenido en el dictamen inicial.

El Órgano Dictaminador no presentó evidencia técnica que sustente su conclusión acerca de la inviabilidad del Proyecto en tal rubro, aunado a que la zona donde se propone implementar la obra propuesta no fue evaluada por esa autoridad, pues de haberlo hecho, se habría percatado de que, como lo asegura la demandante, dicha zona no cuenta con arbolado que afecte el



funcionamiento de las luminarias LED solares que conforman el Proyecto.

#### **4.2. Pretensión.**

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada y, en su caso, actuando en plenitud de jurisdicción, determine que el Proyecto es viable para que pueda ser sometido a votación en la consulta.

#### **4.3. Problemática a resolver.**

Consiste en determinar si los términos en que fue emitida la redictaminación objetada, como acto de autoridad, colmaron los requisitos de fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, por ende, si son válidos para sustentar la determinación del Órgano Dictaminador en el sentido de rechazar el Proyecto, al considerarlo no viable por incumplir con los distintos aspectos que definen su factibilidad.

#### **4.4. Metodología de estudio.**

Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados<sup>11</sup>.

### **QUINTA. Análisis de fondo.**

#### **5.1. Decisión.**

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**.

#### **5.2. Marco normativo.**

---

<sup>11</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### **5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

### **5.2.2. Obligación de fundamentación y motivación.**



Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

### 5.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.



En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir**:

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

#### **5.2.4. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto**.

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la

resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a



partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

#### **5.2.5. Inconformidades (Escrito de Aclaración)**

En la Base Novena numeral 7 de la Convocatoria se estableció que, del **veinticuatro** al **veintisiete** de junio, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados como “**No viables**”, podrán presentar su inconformidad sobre los considerados en ese sentido, mediante formato F3 (escrito de aclaración) y ante la Alcaldía que corresponda o de manera extraordinaria, ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial para la cual, se registró el proyecto.

De esa manera, los Órganos Dictaminadores procederían a realizar la correspondiente re-dictaminación de proyectos del treinta de junio al dos de julio, en atención a los escritos de aclaración presentados. El 2 de julio, enviarán los proyectos re-dictaminados a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación, para que sean entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y publicados el **tres de julio**.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador **debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden**.

Cabe señalar que la resolución de la aclaración debe cumplir con el **principio de exhaustividad**, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio<sup>12</sup>.

### **5.3. Caso concreto.**

Tal y como fue señalado, la parte promovente cuestiona el redictamen porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, además de faltar al principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de aclaración presentado por la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado.

En ese sentido, refiere que, en cuanto a la **viabilidad técnica** del Proyecto, las razones otorgadas por la responsable no fueron exhaustivas, pues no especificaron las razones y puntos de vista tecnológicas o científicas, o bien el análisis operativo y funcional, que le sirvieron de base para considerar que se incumple con ese rubro y más bien se limitó a repetir lo sostenido en el dictamen inicial.

Precisa que, el Órgano Dictaminador no presentó evidencia técnica que sustente su conclusión acerca de la inviabilidad del Proyecto en tal rubro, aunado a que la zona donde se propone implementar la obra propuesta no fue evaluada por esa autoridad, pues de haberlo hecho, se habría percatado de que, como lo asegura la demandante, dicha zona no cuenta con arbolado que afecte el

---

<sup>12</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.



funcionamiento de las luminarias LED solares que conforman el Proyecto.

A juicio de este Tribunal, resulta **fundado** el agravio sobre la indebida fundamentación, y motivación, así como exhaustividad en que incurrió la responsable.

Toda vez que la autoridad responsable no dio respuesta puntual a los planteamientos a través de los cuales aquélla pretendió efectuar la aclaración del Proyecto, de ahí lo **fundado** de su agravio; en función de ello, lo conducente sería, ordinariamente, revocar el redictamen impugnado y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara dichas deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es **revocar** el referido redictamen y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**<sup>13</sup>, en los términos en que debió hacerlo la Autoridad responsable.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Así, a partir de lo planteado por la parte actora en su escrito de aclaración, se tiene que no constituyen razones suficientes para demeritar o derrotar los motivos que condujeron a determinar la inviabilidad técnica de la propuesta, desde el dictamen primigenio.

Al respecto, es menester destacar que, como parte de las obras que integran el Proyecto —y como puede observarse entre la documentación exhibida anexa a la demanda— la propuesta registrada por la parte actora involucra la instalación de luminarias o postes de luz, con tecnología LED, abastecidas mediante energía solar.

Aspecto del Proyecto acerca del cual, al pronunciarse sobre la factibilidad técnica del mismo, en el dictamen inicial, el Órgano Dictaminador determinó:

*“La propuesta contempla la instalación de luminarias solares tipo LED en una cona urbana densamente construida, como lo es la Alcaldía Benito Juárez. Debido a la presencia significativa de edificaciones de varios niveles y arbolado denso, las luminarias solares no contarán con el nivel de exposición solar directa necesario (mínimo de ocho a diez horas diarias) para su carga y correcto funcionamiento. Esta condición compromete gravemente su eficiencia, lo que puede derivar en un gasto público ineficiente, ya que las luminarias no cumplirían su función principal de iluminación nocturna constante”.*

Conclusión que se considera acorde con las atribuciones del Órgano Dictaminador, pues si a éste correspondió determinar la factibilidad y viabilidad del Proyecto —conforme al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación— entonces puede admitirse válidamente que, cuando consideró que las luminarias referidas en la propuesta, para su óptimo funcionamiento de alumbrado nocturno, requieren de cierto número de horas de exposición al sol —se entiende que para ser reabastecidas de energía— lo cual se impide no solo por árboles, sino también por construcciones de varios niveles, eso derivó, precisamente, del



análisis de la información proporcionada por la parte actora al registrar el Proyecto.

En ese sentido, para esta jurisdicción fue acorde con el marco legal en materia de participación ciudadana, que en el dictamen inicial la autoridad responsable haya atribuido la inviabilidad técnica del Proyecto a la falta de condiciones físicas del lugar donde se ubicarían las referidas luminarias, para permitir que capten directamente la luz solar que posibilita su funcionamiento nocturno constante; pues esa motivación, cumple con la exigencia de evidenciar si el Proyecto puede implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o acciones que permitan su materialización física y operativa, es decir, con los elementos que han de examinarse para configurar la viabilidad técnica<sup>14</sup> de las propuestas a ser consultadas y, por tanto, con el objetivo que la ley otorga al imperativo de dictaminar ese aspecto.

Sin embargo, tales razones de índole técnico, aportadas por el órgano responsable en el dictamen inicial, no fueron refutadas por la parte demandante, al presentar el escrito aclaratorio con el propósito de que fuera reconsiderada la inviabilidad técnica sustentada en esas causas.

De hecho, como se advierte en el mencionado escrito aclaratorio —cuya copia simple fe aportada por la propia actora adjunta a su demanda, de manera que hace prueba plena en contra de su oferente<sup>15</sup>— los argumentos externados en el mismo, se limitan a sostener que:

---

<sup>14</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales TECDMX-JEL-049/2020, TECDMX-JEL-052/2020, TECDMX-JEL-096/2022 y TECDMX-JEL-083/2023.

<sup>15</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.

- El tipo de luminarias en cuestión “*han sido aprobadas y adquiridas en proyectos similares ejecutados en otros ejercicios del presupuesto participativo*”;
- No se presentó fundamento jurídico o técnico que respalde la conclusión de que “*no funcionan en la alcaldía*”.
- No se realizó un estudio de la zona, la cual, asevera la demandante, no se afecta por la falta de iluminación solar.

Argumentos que, como se ha anticipado, no son aptos para evidenciar razones útiles, eficaces y suficientes que el órgano responsable debiera haber tomado en cuenta para modificar su decisión y aprobar la viabilidad técnica del Proyecto, toda vez que:

- No existe norma o fundamento legal que exceptúe de dictaminación particular a cada proyecto registrado para la Consulta, ni por ende, que sujete o autorice al Órgano Dictaminador a aprobar proyectos, sólo por el hecho de que cuenten con características similares a otras propuestas cuya viabilidad haya sido aprobada en ejercicios pasados; aunado a que la parte promovente no formula alegato alguno, que permita evidenciar que los proyectos de ejercicios pasados a los que alude, realmente consistieran en características físicas y de ubicación iguales a las de su propuesta.
- Al contrario de lo señalado en la aclaración de la parte actora, lo explicado en el dictamen inicial no implicó la afirmación de que las luminarias descritas en el Proyecto “no funcionan en la Alcaldía”, sino la conclusión de que su rendimiento no sería el óptimo, a partir de su instalación en los lugares precisados en la propuesta (en el cuadrante formado por la Avenida Repúlicas y las calles Bélgica y Rumania).



Además de que, para sustentar un motivo de esa naturaleza, es decir, basado en cuestiones meramente técnicas u operativas, no hace falta un fundamento jurídico, siendo suficiente el razonamiento de que, las construcciones y el arbolado del sitio donde se propone instalar las luminarias en comento impiden su exposición a la luz solar, como condición indispensable para su funcionamiento eficiente.

- Para que sea desestimada la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, no basta con asegurar que no se hizo una evaluación de la zona donde se implementaría el Proyecto; en cambio, era menester que en la aclaración se dijera, por ejemplo —partiendo de las propias fotografías exhibidas al registrarse el Proyecto— por qué se estima que en ese lugar no existen las construcciones o el arbolado denso referidos en el dictamen, o bien, se precisara que, por las características de las luminarias del Proyecto, para su funcionamiento no es obstáculo la falta de exposición directa al sol.

Por lo que para rebatir las consideraciones asumidas por un órgano técnico, como lo es la autoridad responsable, que se presumen respaldadas por el trabajo de personas especialistas con experiencia en las materias con las que guarda relación el Proyecto, tal como lo prevé el artículo 126, inciso a), de la Ley de Participación, no basta con la afirmación de que su dictamen no consideró las características de la zona donde se ejecutaría el Proyecto, o de que carece de evidencia técnica, como se alega apenas en la demanda de este juicio.

Pero la parte demandante no procedió así, de manera que, dada la insuficiencia de la aclaración planteada, ésta no alcanza para desvirtuar lo concluido en el dictamen primigenio, sobre la inviabilidad técnica del Proyecto.

Por tanto, no existiría causa suficiente para que este Tribunal Electoral dejara sin efectos el dictamen primigenio, pues de cualquier forma, prevalecerían los motivos que sustentan la inviabilidad técnica de la propuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **Benito Juárez**, respecto al proyecto denominado “*Creación de área de convivencia en alrededores de la Escuela Novoa, Jardín de Niños Patria y aledaños de la colonia, para crear comunidad y pertenencia*”, correspondiente a la Unidad Territorial Portales III, de dicha demarcación territorial, registrado bajo el folio **IECM-DD17-000331/2025**, para la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-263/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ**  
**RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**